

Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/ccje/

http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

ccje@te.gob.mx



Tribunal de lo Contencioso Electoral (1986-1989)

Tribunal de lo Contencioso Electoral

Órgano autónomo de carácter administrativo, de control de la legalidad del proceso electoral, subordinado a los colegios electorales.

7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios
(Nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos)

Duración:



2 procesos electorales ordinarios sucesivos que pueden ser ratificados.

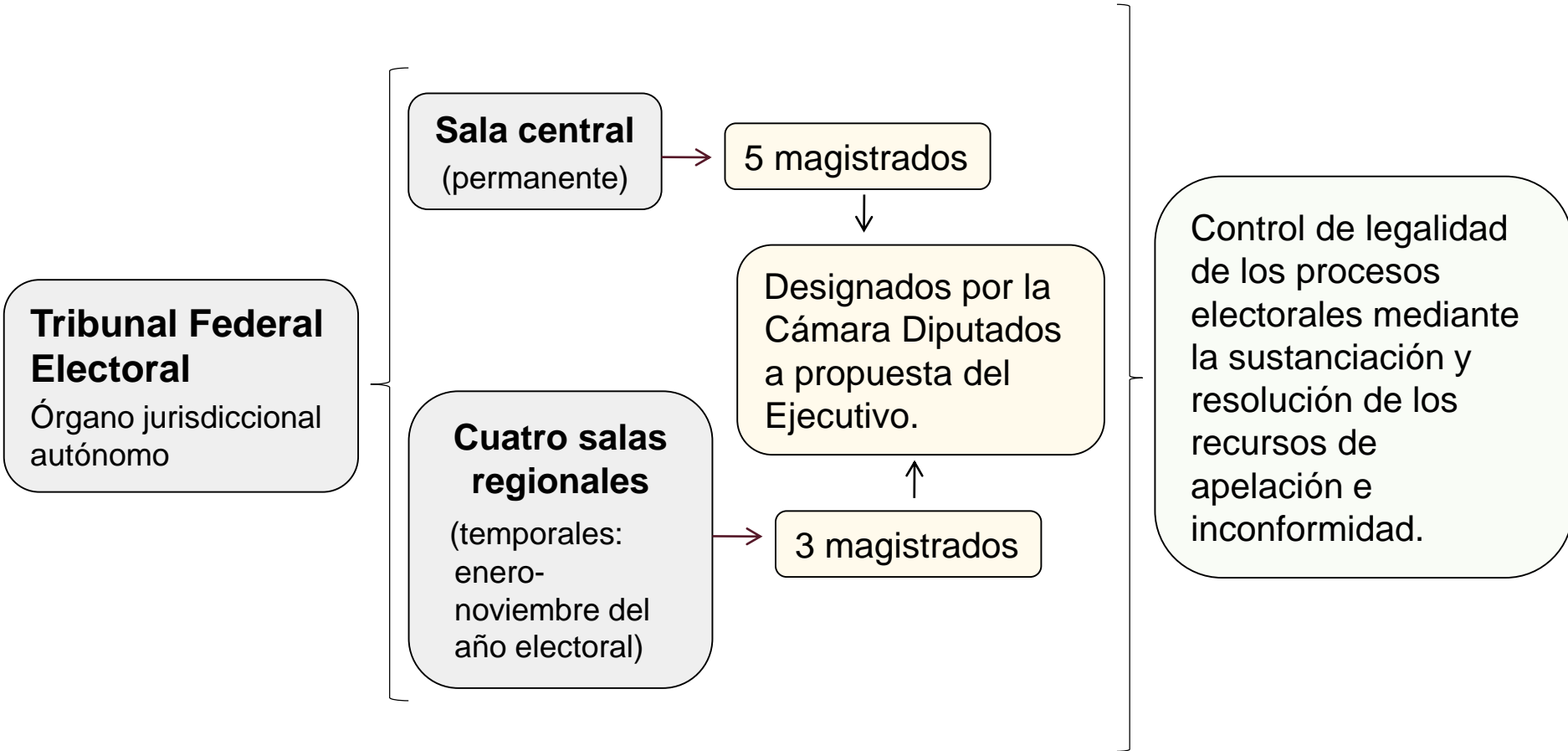
Los magistrados supernumerarios:

- Supervisan y dirigen los trámites de los recursos planteados.
- Suplen las faltas de los magistrados numerarios.

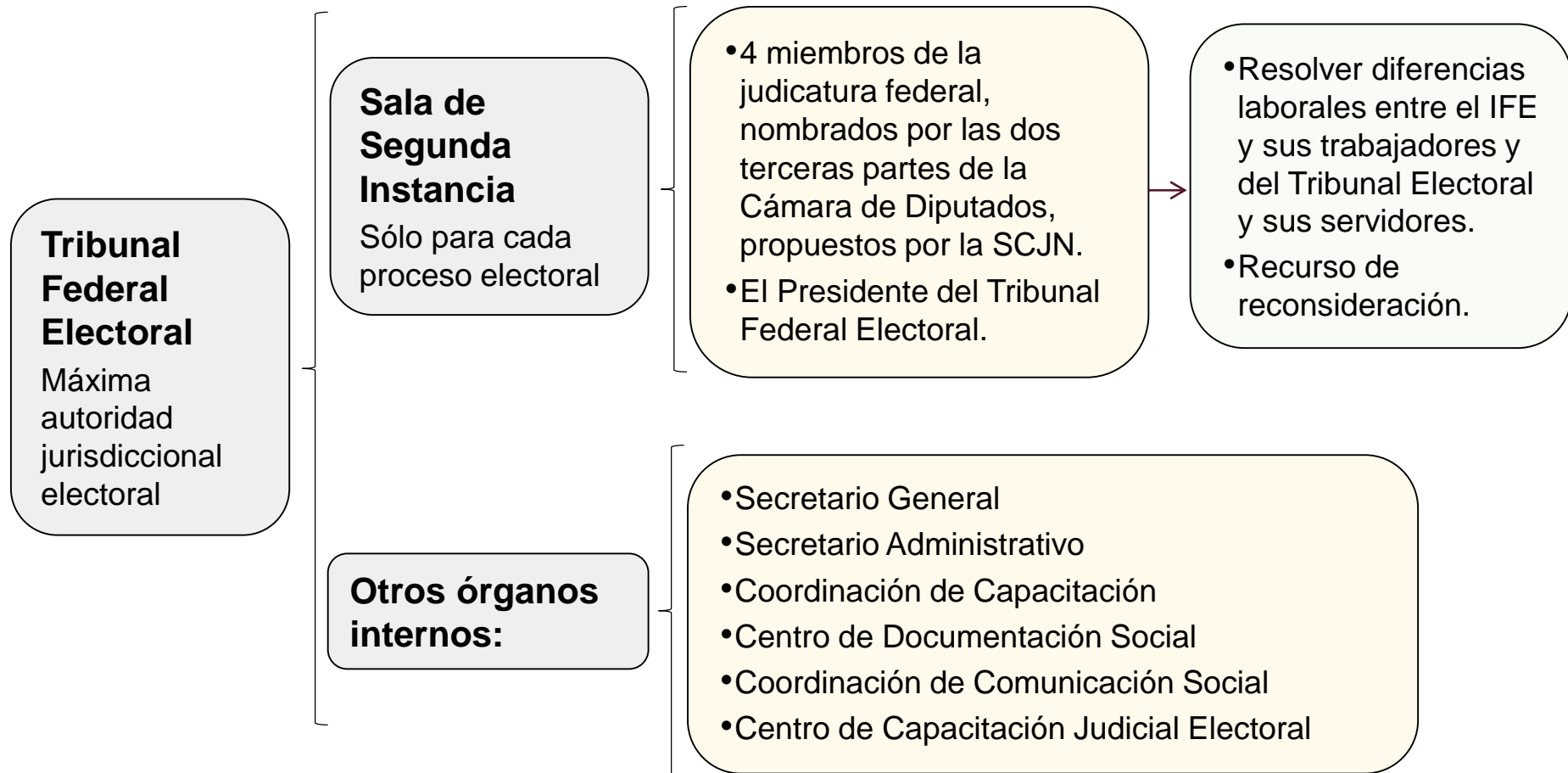
- Recursos de apelación.
- Recursos de queja (5 días antes de la elección).
 - Resoluciones obligatorias para organismos electorales y el RNE.
 - Resoluciones sin carácter definitivo.
 - No declara la nulidad de elecciones.



Tribunal Federal Electoral (1990-1995)



Tribunal Federal Electoral. Reforma de 1993



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Reforma de 1996

Tribunal Electoral

Se integra al Poder Judicial de la Federación

Sala Superior (permanente)

7 magistrados elegidos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la SCJN.

Duración: 10 años

- Calificar las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República.
- Cómputo final de la elección presidencial.
- Declaración de validez de la elección y del Presidente Electo.

Resolver:

- Recursos de revisión
- Recursos de apelación
- Juicios de inconformidad
- Recursos de reconsideración
- Juicios de revisión constitucional electoral
- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
- Conflictos o diferencias laborales del Tribunal y servidores
- Conflictos o diferencias laborales del IFE y servidores



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Reforma de 1996

Tribunal Electoral

Se integra al Poder Judicial de la Federación

Cinco Salas Regionales

(Temporales. Durante los procesos electorales federales. Con sede en la cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se dividía el país).



3 magistrados, elegidos por las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, a propuesta de la SCJN.

Duración: 8 años.

Resolver:

- Recursos de apelación
- Juicios de inconformidad
- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sólo para supuestos relativos a la credencial de elector.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Reforma de 2007

TEPJF

Renovación escalonada

Sala Superior

2 magistrados por 3 años
2 magistrados por 6 años
3 magistrados por 9 años

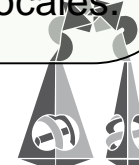
- Declarar la nulidad de la elección presidencial.
- Resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, cuando se trate de casos concretos de aplicación. (control difuso de constitucionalidad)

Renovación escalonada

Salas regionales
Son permanentes

1 magistrado por 3 años
1 magistrado por 6 años
1 magistrado por 9 años

- Conocer del recurso de apelación y juicios de revisión constitucional electoral.
- Resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- Conocer del JDC para todos los supuestos referidos a elecciones de diputados y senadores de MR, ayuntamientos y diputados locales.



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la reforma de 2014

Sala Superior



Conoce de un nuevo medio de impugnación en materia electoral, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que procede respecto de:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF
- b) Las medidas cautelares que emita el INE en ese tipo de procedimiento
- c) El acuerdo de desechamiento emitido por el INE ante una denuncia



Sala Regional Especializada

Que eleva a seis el número de Salas Regionales del TEPJF, tiene su sede en la Ciudad de México, se integra con tres Magistrados

Tiene competencia para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador que procede en casos de violación a:

- a) Propaganda política o electoral en radio y televisión
- b) La contravención a normas de propaganda política o electoral
- c) Actos anticipados de precampaña o campaña



NOTA: El artículo 192 de la LOPJF ordena la creación de dos Salas Regionales, lo que dará un total de siete Salas Regionales y una Regional Especializada. Estas dos Salas Regionales deberán entrar en actividad en septiembre de 2017 (Artículo 2° transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014)



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Artículos 41, Base VI; 60 y 99)



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral

(Las reglas comunes de aplicación a todos los medios de impugnación se
contienen en los artículos 1 al 33).



Un medio de impugnación de carácter administrativo

Ocho medios de impugnación de carácter jurisdiccional

Otro medio de impugnación de carácter jurisdiccional de fuente judicial
(Acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JRC-456/2014 y SUP-JE-002/2015)

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se regula, entre otros, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial sancionador -PES- (artículos 109 y 110).

El PES a su vez se encuentra regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 470 a 477)



Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de:

- Constitucionalidad
- Legalidad
- Definitividad

Tesis XL/99 y Jurisprudencia 21/2001 del TEPJF

- Convencionalidad

Artículo 1º de la CPEUM



Criterios de interpretación de la ley electoral

Gramatical

Toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley.

Sistemático

Vincula el significado que existe entre los principios y las reglas que se encuentran dentro del sistema y su coherencia entre éstas.

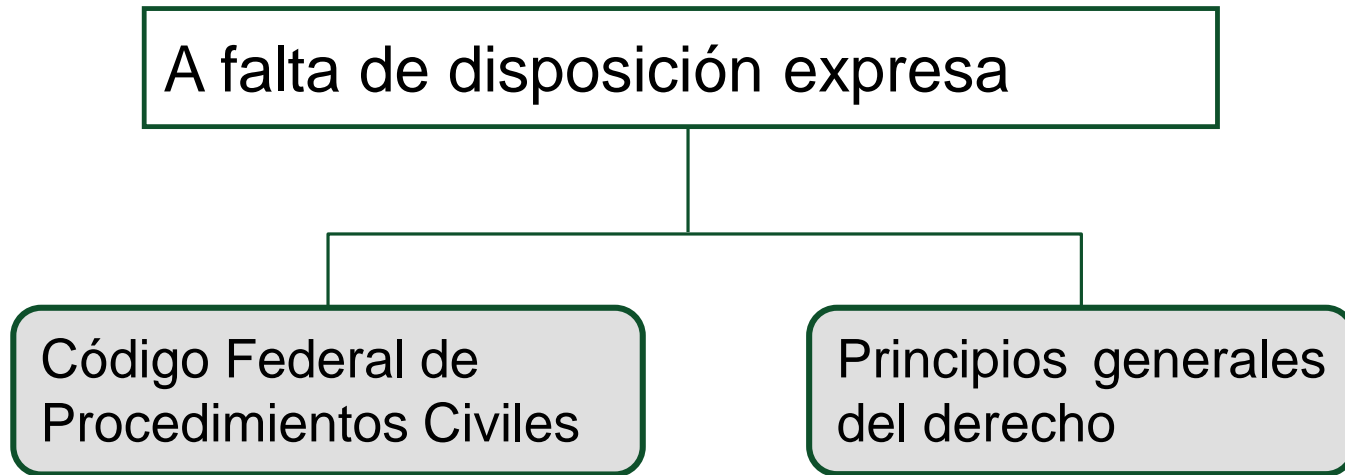
Funcional

Atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Artículo 5.2 de la LGIPE

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Art. 2.1 de la LGSMIME





Plazo



Periodo a lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal.

Término



Es el momento (día y hora) señalado para el inicio o el final de un acto procesal

Por ejemplo: en materia electoral el plazo general para presentar la demanda es de cuatro días y el término será cuando se cumplen las 24 horas del cuarto día.



Plazos de los medios de impugnación

Presentación

Dentro de los cuatro días* contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Excepción a la regla

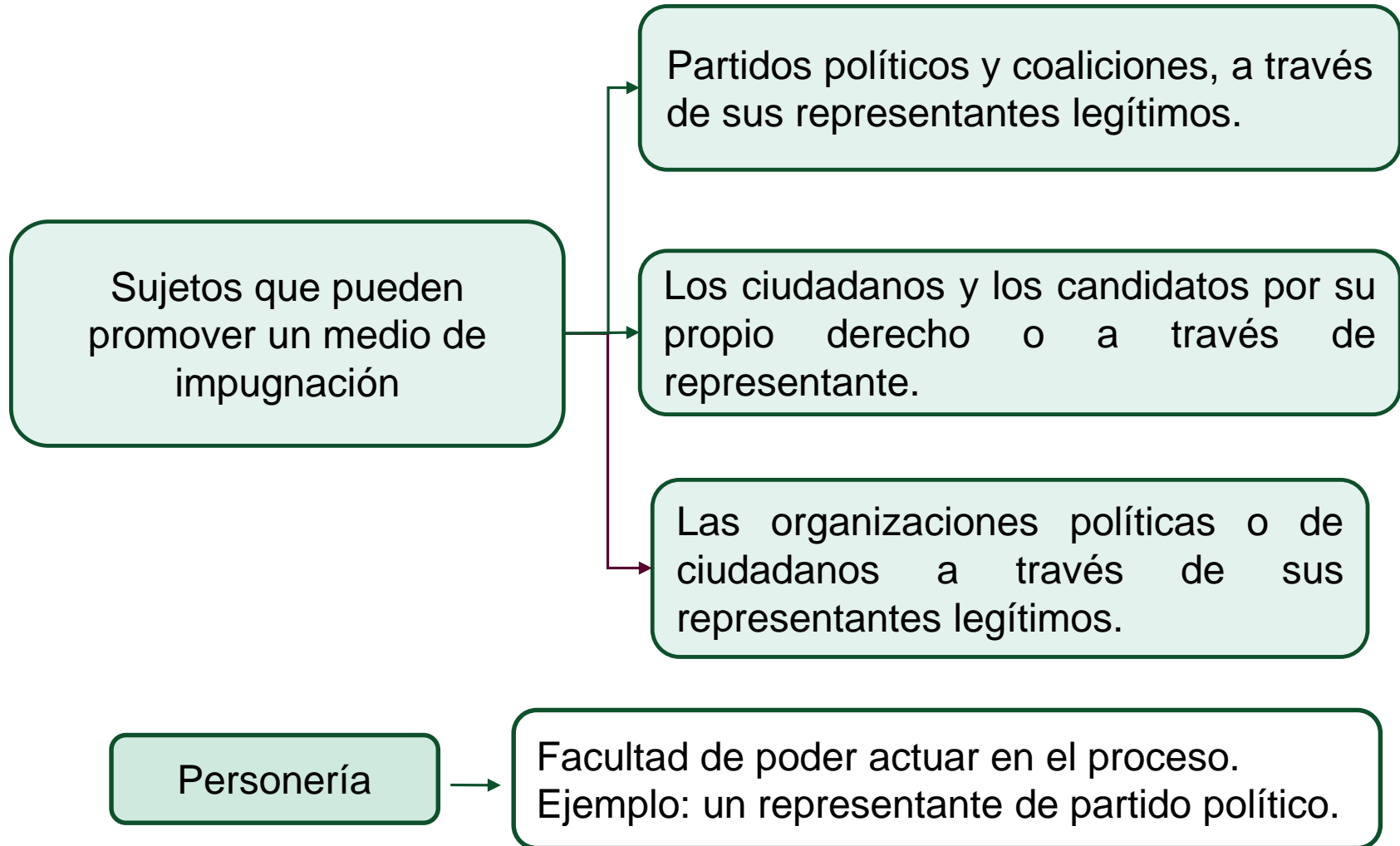


Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Artículos 7 y 8 de la LGSMIME

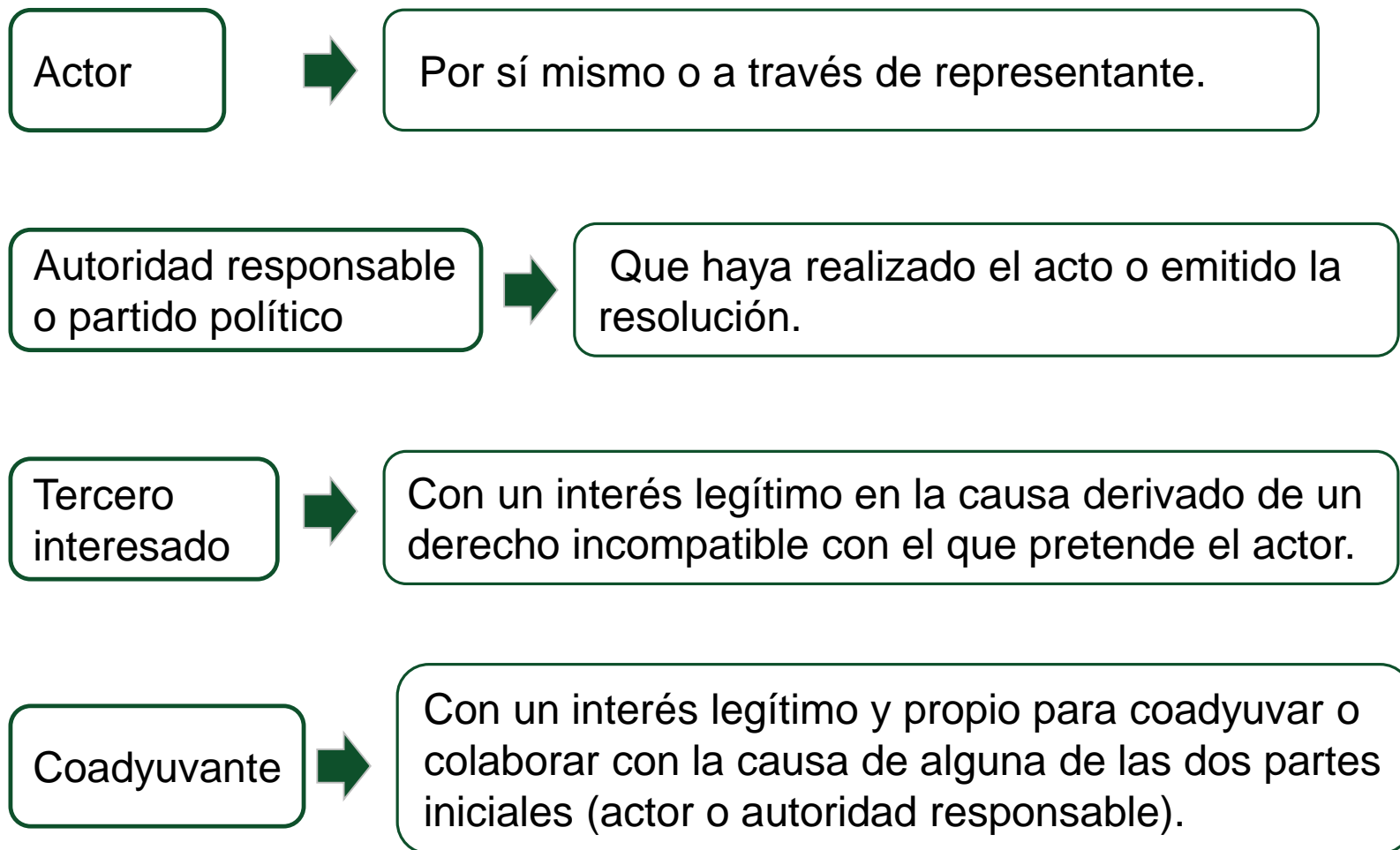
* En algunos medios de impugnación la LGSMIME establece plazos diferentes para la presentación de la demanda.





*Artículo 13 de la LGSMIME
Jurisprudencias 21/2009 y 25/2012 del TEPJF*





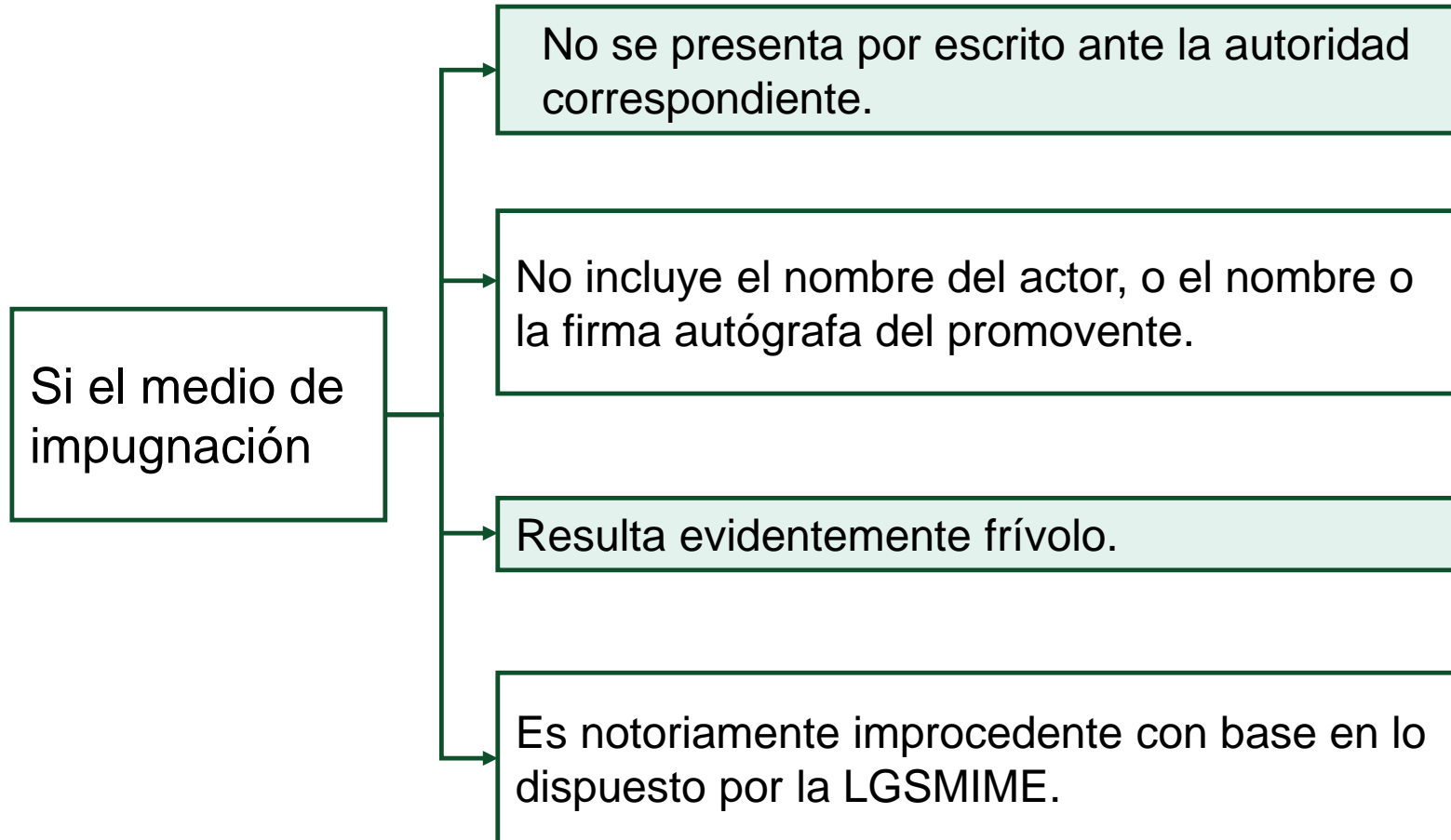
Requisitos del escrito de demanda inicial

- Nombre del actor y firma autógrafa.
- Domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, nombre del representante que las reciba.
- Acto o resolución impugnado y el responsable del mismo.
- Mencionar los agravios que cause el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes por estimarlas contrarias a la Constitución.
- Ofrecer pruebas, mencionando las que solicitó y que no le fueron expedidas en tiempo, justificando que dicha petición la hizo oportunamente.
- Con el escrito se debe acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería.

*Artículo 9.1 de la LGSMIME
Tesis VI/99 y LXXVI/2002 del TEPJF*



Causales de desechamiento por improcedencia (1 de 2)



Artículo 9.3 de la LGSMIME



Cuando en el medio de impugnación

Se pretendan impugnar actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, o:

- Que se hayan consumado de un modo irreparable.
- Que se que se hubieren consentido expresamente.
- Contra los que no se haya interpuesto, en los plazos legales, el medio de impugnación respectivo.

No se hayan agotado las instancias previas.

En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección (excepción: diputados o senadores por ambos principios) .

Se solicite la no aplicación de una norma en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la SCJN.

Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de competencia exclusiva.

El promovente se desista expresamente por escrito.

La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Artículo 11 de la LGSMIME



Documentales públicas



Documentales privadas



Técnicas



Presuncionales legales y humanas



Instrumental de actuaciones



Confesional y testimonial



Pericial



Las pruebas serán valoradas por el TEPJF, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Jurisprudencias 11/2002, 45/2002, 12/2002, 06/2005; y Tesis CXXII/2002, IV/97 y XXIII/2000, del TEPJF



Las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales no se deben tomar en cuenta para resolver, a excepción de las supervenientes.

Concepto:

Son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios.



Aquellos ya existentes, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción.

Juicios y recursos 1/2

ACRÓNIMO	DENOMINACIÓN LEGAL	AUTORIDAD COMPETENTE
RRV	Recurso administrativo de revisión	INE/TEPJF
RAP	Recurso de apelación	TEPJF
REP	Recurso de revisión en el PES	
JIN	Juicio de inconformidad	
REC	Recurso de reconsideración	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano	
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral	
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores	
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores	

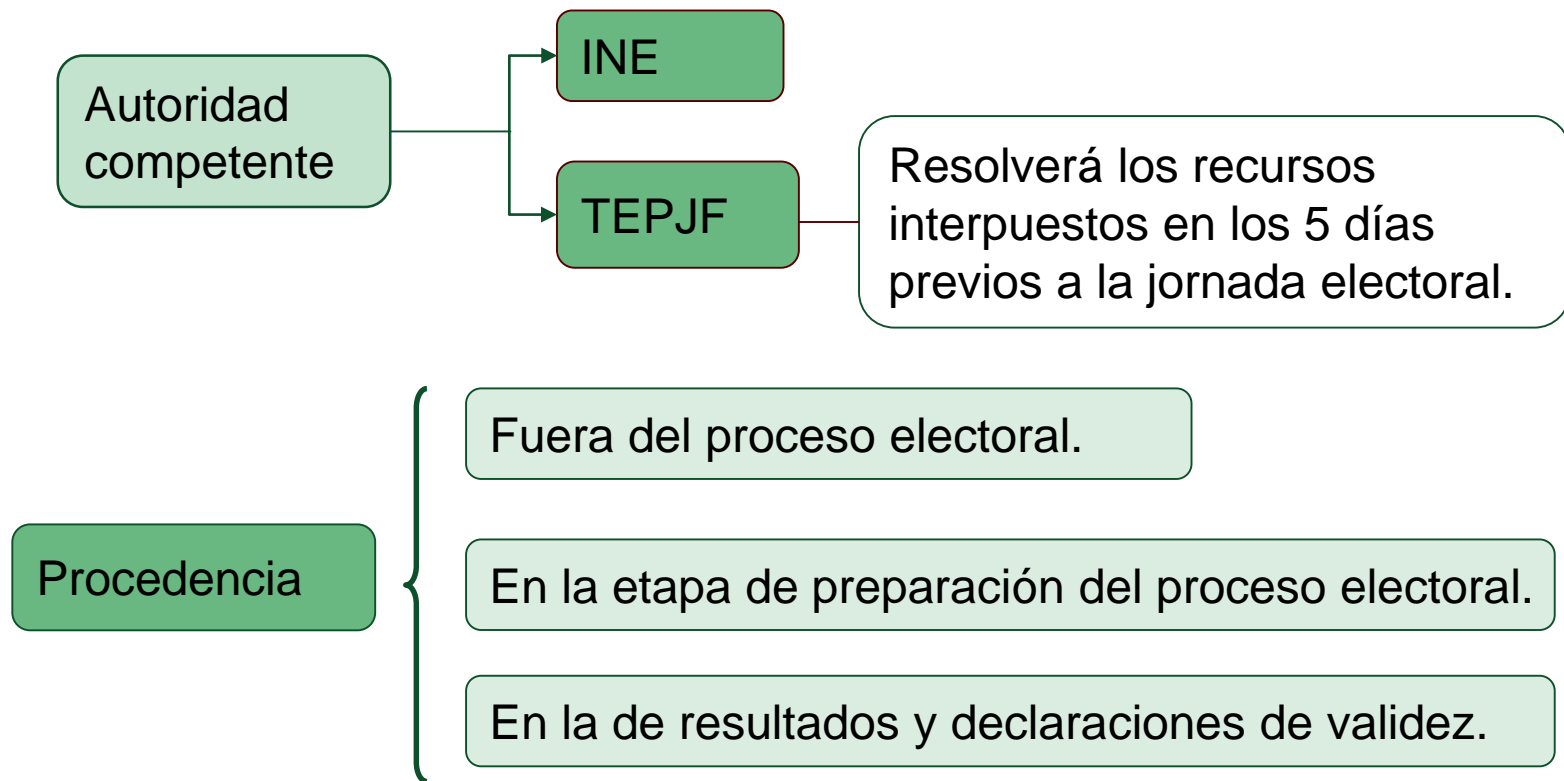


Juicios y recursos 2/2

ACRÓNIMO	DENOMINACIÓN LEGAL	AUTORIDAD COMPETENTE
JE	Juicio Electoral	TEPJF



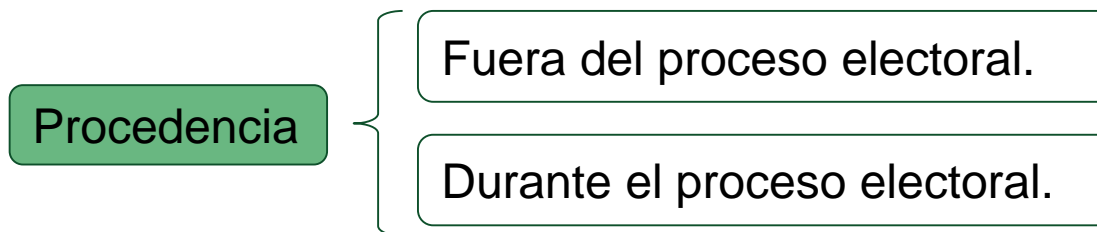
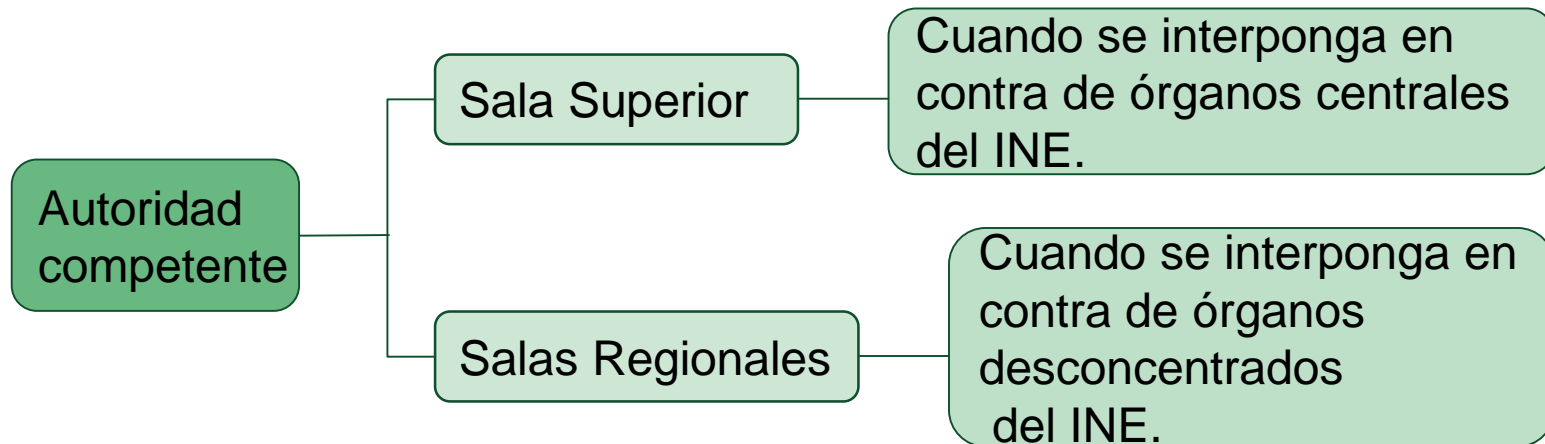
Medio de impugnación de carácter administrativo que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE y tiene como finalidad garantizar que dichos actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad.



Artículos 3.2, inciso a, 35 y 36 de la LGSMIME



Medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE, para garantizar que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

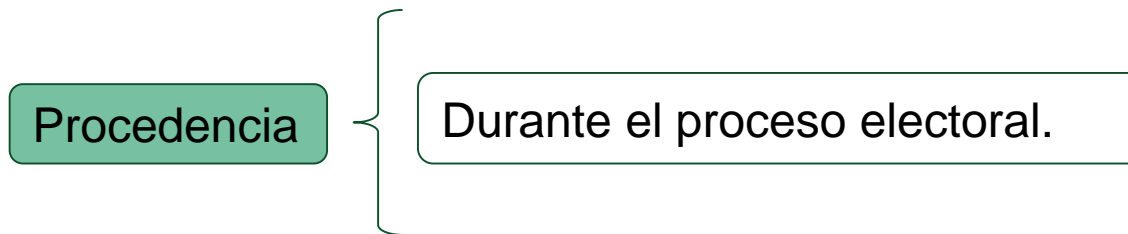
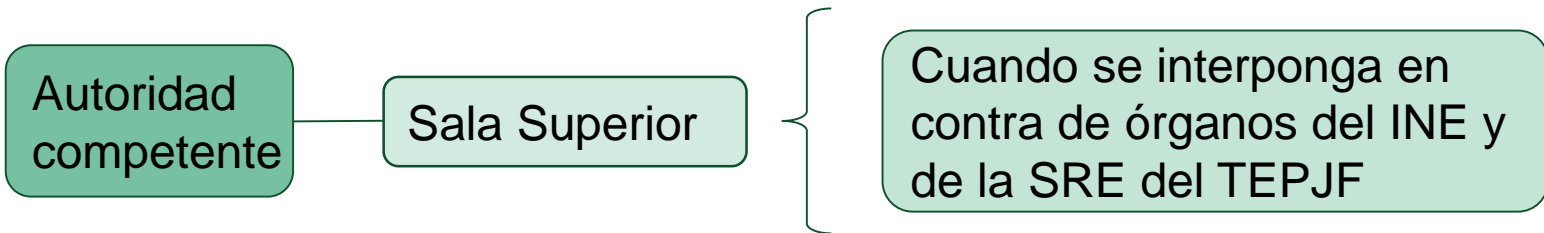


Artículos 3.2, inciso b, 40 a 43 ter y 44 de la LGSMIME



Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

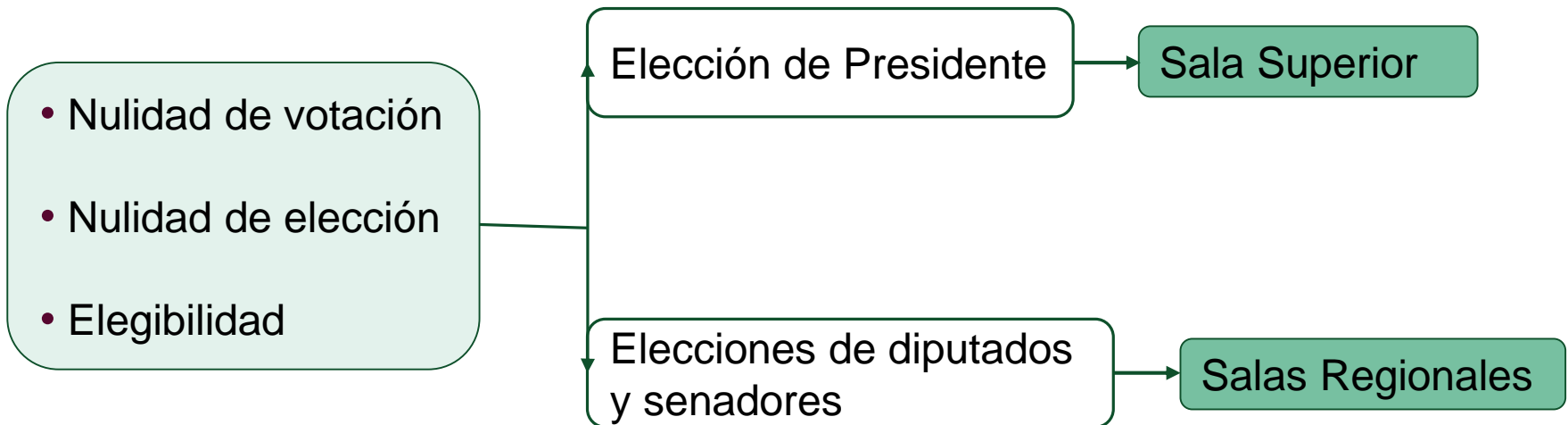
Medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Artículos 3.2, inciso f); 109 y 110 de la LGSMIME



Medio de impugnación a través del cual los partidos políticos, y en determinados casos los candidatos por cuestiones de elegibilidad, pueden combatir los resultados de los comicios federales, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez.



Artículos 3.2, inciso b, 49, 50 y 53 de la LGSMIME



Medio de impugnación que resuelve la Sala Superior, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

Sentencias de fondo dictadas en juicios de inconformidad sobre las elecciones de diputados y senadores.

Sentencias de fondo sobre la no aplicación de una ley electoral contraria a la Constitución.

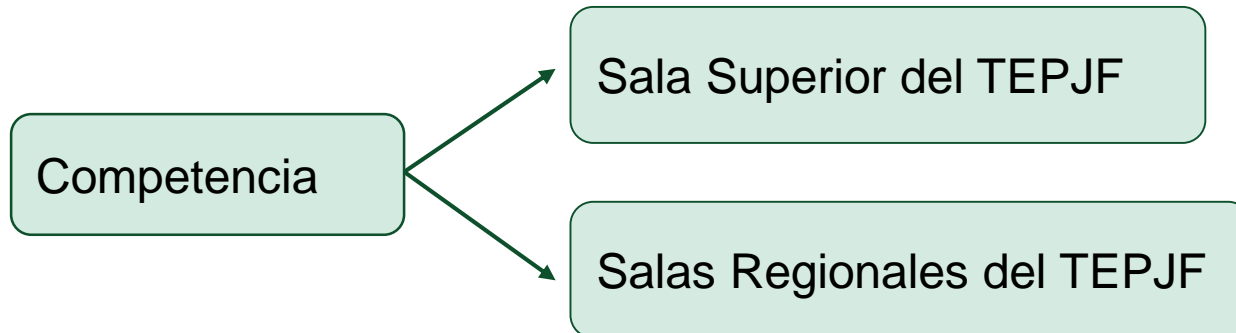
Además, procede en contra de:

La resolución del Consejo General del INE sobre la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

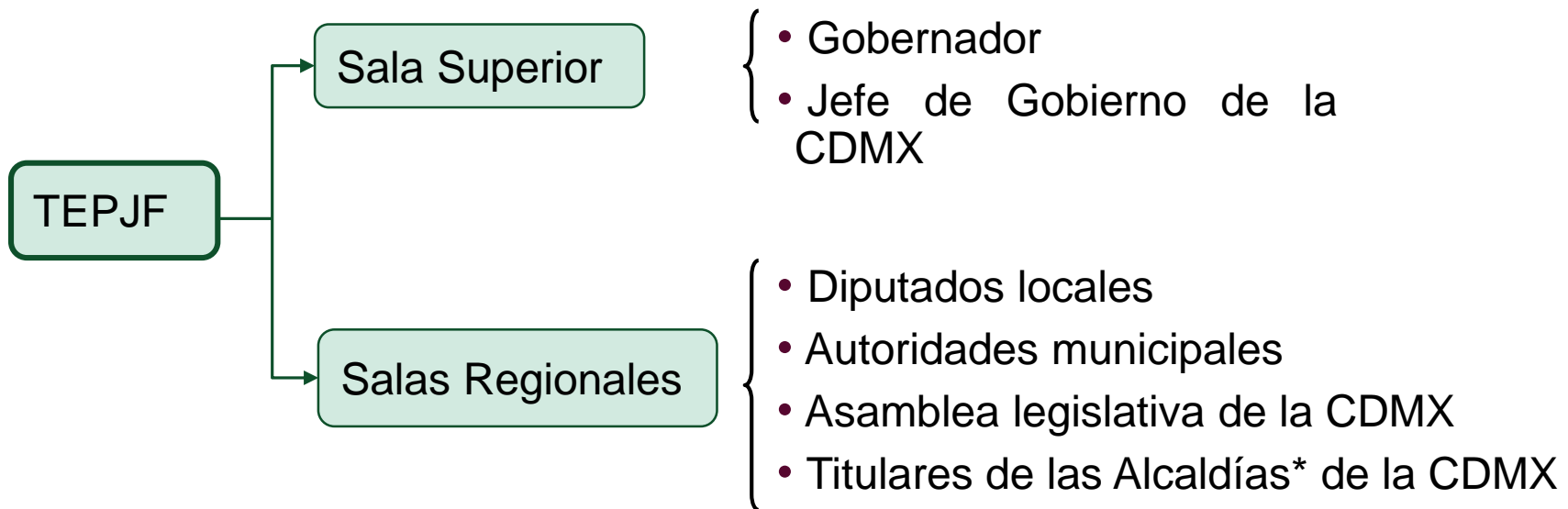
de los derechos político-electorales del ciudadano

Medio de impugnación que tienen los ciudadanos para tutelar sus derechos políticos de:

- Votar y ser votado en elecciones populares.
- Asociarse para participar en los asuntos políticos.
- Formar partidos políticos y afiliarse a los mismos.
- Integrar las autoridades electorales.
- Todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con los derechos político-electorales.



- Medio de defensa de los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.
- Los actos o resoluciones deben violar algún precepto de la Constitución federal.



Artículos 3.2, inciso d, 86 y 87 de la LGSMIME

** Las alcaldías son los órganos político-administrativos integrados por un Alcalde y un Concejo.
(Artículo 53 CPCDMX)*



Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE* o el TEPJF** y sus respectivos servidores

Medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional, que pueden promover los servidores del INE o del TEPJF, según sea el caso, cuando consideren haber sido afectados por dichas autoridades en sus derechos y prestaciones laborales.

Sala Superior

- Tratándose de actos o resoluciones de órganos centrales del INE.
- Conflictos entre el TEPJF y sus servidores.

Salas Regionales

Contra actos o determinaciones que provengan de órganos desconcentrados del INE.

* Artículos 3.2, inciso e y 94 de la LGSMIME y artículos 135 al 144 del RITEPJF

** Artículos 130 a 134 del RITEPJF



Cuando no proceda alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en la LGSMIME, en aras de garantizar el acceso a la justicia, y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la determinación de una autoridad electoral local podrá promoverse **Juicio Electoral** con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-JRC- 456/2014; y Juicio Electoral SUP-JE-002/2015.



- Las **actas oficiales** de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que contengan resultados electorales.
- **Documentos originales** expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- **Documentos expedidos**, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- **Documentos** expedidos por quienes estén **investidos de fe pública** de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

*Artículo 14.4 de la LGSMIME
Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF*



Todos los documentos o actas (no considerados como documentales públicas) que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 14.5 de la LGSMIME



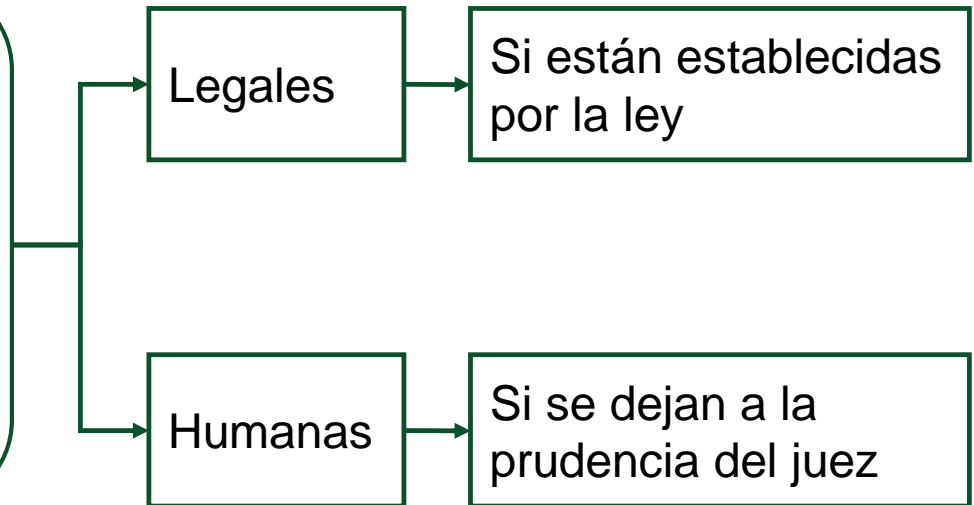
- Fotografías
- Otros medios de reproducción de imágenes
- Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



*Artículo 14.6 de la LGSMIME
Jurisprudencia 06/2005*

Razonamiento por el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.



*FUENTE: Lessona, Carlo, Teoría de las pruebas en Derecho Civil, Vol. 2, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 605.
Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*



Conjunto de piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del órgano jurisdiccional como de las partes y los terceros.

Es decir, todo el expediente procesal: demanda, escritos de terceros, pruebas, acuerdos, informes circunstanciados, etc.

FUENTE: Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 6ª ed., ed. Oxford University Press, México, 2005, pp. 294-295.



Pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 14.2 de la LGSMIME

Estas pruebas sólo pueden servir como una posible fuente de indicios, en relación a las circunstancias particulares de cada caso y con los demás elementos del expediente.

Jurisprudencia 11/2002 y Tesis CXXII/2002 del TEPJF



Ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.

REQUISITOS

- Debe ofrecerse con el escrito de impugnación.
- Señalar la materia sobre la que versará y exhibir cuestionario con copia para cada una de las partes.
- Especificar lo que pretende acreditarse.
- Señalar el nombre del perito propuesto y exhibir su acreditación técnica.



©Derechos Reservados, 2017* a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El presente material podrá ser citado, siempre y cuando se señale la fuente bajo la siguiente leyenda:

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Medios de impugnación en materia electoral”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, julio de 2011.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/ccje/

http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

ccje@te.gob.mx

*Actualizada por el Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes, el Mtro. René Casoluengo Méndez y el Lic. Alexander Reyes Guevara el 4 de octubre de 2017
bajo la denominación: “Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral”

